

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el once de julio de este año por el abogado Edwin Flores Martínez, apoderado general judicial con cláusula especial del señor David Ayala Iraheta, por medio del cual responde el traslado que le fue conferido a su mandante (fs. 97 y 98).

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El presente procedimiento inició mediante aviso remitido el dieciocho de noviembre de dos mil catorce por la señora [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED].

El informante señaló que el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó una segregación de inmuebles para su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de San Salvador bajo el número [REDACTED], la cual fue otorgada ante los oficios notariales de la señora [REDACTED], quien es Confrontadora en dicho Registro.

Indicó que para este tipo de documentos, el procedimiento dura más de treinta días hábiles; sin embargo, afirmó que la segregación en cuestión fue agilizada por los señores [REDACTED] [REDACTED] y David Ayala Iraheta, Registrador, logrando que la escritura en cuestión fuera inscrita en diez días.

Agregó que los señores David Ayala Iraheta y [REDACTED] [REDACTED] son padre e hijo (f. 2).

2. Por resolución de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de febrero de dos mil quince, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión del deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"*; y de la prohibición ética de *"Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública"*, regulados en los artículos 5 letra c) y 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de los señores David Ayala Iraheta y [REDACTED], en su orden Registrador y Confrontadora, ambos del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro; y se le requirió informe al Registrador en Jefe del mismo (f. 3).

3. Con el oficio recibido el veinticuatro de marzo de dos mil quince, el señor [REDACTED] [REDACTED], Registrador Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Primera Sección el Centro, informó que los señores David Ayala Iraheta y [REDACTED] laboran en dicha institución, y a la fecha de ese informe se desempeñaban como Inspector de Registros y Asistente de Calificación, respectivamente.

Indicó que, de conformidad con los procedimientos internos y los estándares de control de calidad, el plazo ordinario de inscripción del documento de segregación es de diez días hábiles.

Agregó que la calificación y registro de los documentos de segregación es responsabilidad del Registrador Auxiliar, para lo cual cuenta con un plazo de tres días hábiles y cinco horas.

Señaló que cada equipo de trabajo está integrado por un distribuidor de documentos, un codificador, un digitador-confrontador, registradores auxiliares y un encargado de impresión de constancias.

Finalmente, afirmó que según el registro informático de dicha institución, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce el señor [REDACTED] presentó el documento de segregación por Donación, con número [REDACTED], otorgado ante los oficios notariales de la licenciada [REDACTED], el cual fue inscrito el día siete de octubre de dos mil catorce, en el plazo de diez días hábiles; e hizo constar quiénes fueron los servidores públicos que intervinieron en el referido procedimiento registral (fs. 5 al 14).

4. Mediante resolución de las quince horas del uno de junio de dos mil quince, se declaró sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora [REDACTED], Confrontadora del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, por la transgresión de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG; y se decretó la apertura del procedimiento contra el señor David Ayala Iraheta, a quien se atribuyó la transgresión del deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG por cuanto habría participado en el trámite registral del documento presentado el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce por su hijo; y le se concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 15 y 16).

5. Con el escrito presentado el siete de julio de dos mil quince, el señor David Ayala Iraheta, por medio de su apoderado general judicial, abogado Edwin Flores Martinez, arguyó que la denuncia es improponible debido a que el señor [REDACTED] no es su hijo.

Agregó que conforme a la normativa Registral, los interesados en la inscripción de un documento son el titular del derecho, el representante legal, el mandatario y el notario o persona autorizada por éste, no así quien presenta el instrumento, por lo cual no podría considerarse como parte interesada en el proceso registral.

Solicitó valorar el informe presentado por el Registrador Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, y ofreció prueba documental y testimonial (fs. 20 al 30).

6. En la resolución de las catorce horas del uno de septiembre de dos mil quince, se abrió a pruebas el procedimiento; se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba; en particular, que indagara en el Registro Nacional de Personas Naturales y en el Registro del Estado Familiar correspondiente si existía un vínculo de parentesco entre los señores David Ayala Iraheta y [REDACTED]; que verificara la existencia de una oficina jurídica en la cual el



investigado y los señores [REDACTED] y [REDACTED] tendrían intereses laborales; que entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos investigados, especialmente al señor [REDACTED], y que realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de los mismos; y se requirió información al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros (f. 31).

7. Mediante el oficio recibido el cinco de octubre de dos mil quince, la señora María Silvia Guillén, Directora Ejecutiva en funciones del Centro Nacional de Registros, remitió el informe solicitado, con la documentación adjunta (fs. 37 al 68).

8. El instructor designado por el Tribunal en el informe fechado el nueve de octubre de dos mil quince, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados (fs. 69 al 91).

9. Por resolución de las ocho horas veinte minutos del dieciséis de junio de este año, se aclaró que el señor [REDACTED] fue quien presentó el documento de segregación al Registro; se autorizó la intervención del abogado Edwin Flores Martínez en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del señor David Ayala Iraheta; se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el investigado por medio de su mandante; y se confirió al interviniente el plazo de tres días hábiles para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes (f. 92).

10. En el escrito presentado el veinte de junio de este año, el abogado Edwin Flores Martínez, apoderado del señor David Ayala Iraheta, respondió el traslado correspondiente solicitando la absolución de su representado (fs. 97 y 98).

II. Hechos probados

1) En el año dos mil catorce el señor David Ayala Iraheta se desempeñaba como Registrador Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro del Centro Nacional de Registros (fs. 63 y 64).

2) Dentro las funciones del cargo de Registrador Auxiliar está calificar en forma integral y unitaria los documentos asignados, verificar los requisitos legales en cada instrumento, inscribir, retirar, observar o denegar documentos y hacerles control de calidad a fin de que lo resuelto esté apegado a derecho, entre otras (fs. 65 al 68).

3) El veintitrés de septiembre de dos mil catorce el señor [REDACTED] presentó una segregación por donación en el Centro Nacional de Registros, bajo el número [REDACTED] (f. 41).

4) El ocho de octubre de dos mil catorce el señor David Ayala Iraheta inscribió la segregación por donación bajo el asiento de presentación [REDACTED] (f. 48).

5) El señor [REDACTED] es hijo del señor David Ayala Iraheta (fs. 75, 77, 80, 81 y 82).

6) El señor David Ayala Iraheta intervino en la calificación de un documento registral presentado por su hijo, anteponiendo el interés de éste al interés general.

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor David Ayala Iraheta la posible transgresión del deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

2. Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

Bajo esa misma lógica, la LEG regula el deber antes aludido para los servidores públicos; pues lo contrario implicaría claramente anteponer el interés particular al público.

En ese sentido, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor público o el de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquél no debe participar en resolver o disponer en los asuntos específicos; y que el servidor público debe comunicar esa circunstancia a su superior jerárquico para poder eximirse de intervenir en el caso y que en su lugar se designe a un sustituto para tal fin.

En efecto, se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo servidor público debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

Con la prueba vertida en el presente procedimiento, ha quedado demostrado fehacientemente que el señor David Ayala Iraheta se desempeñaba como Registrador Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro del Centro Nacional de Registros durante los meses de septiembre y octubre de dos mil catorce.

Asimismo, se ha acreditado que el veintitrés de septiembre de dos mil catorce el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó una segregación por donación en el Centro Nacional de Registros bajo el número [REDACTED], y que fue su padre, señor David Ayala Iraheta, quien la inscribió el ocho de octubre del mismo año (fs. 41 y 48).

Al respecto, tal como lo señala el apoderado del investigado, de conformidad con el art. 2 de la Ley de Procedimientos Uniformes para la presentación, trámite y registro o depósito de instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio



y de Propiedad Intelectual -en lo sucesivo Ley de Procedimientos Uniformes-, los interesados en la inscripción de instrumentos son el titular del derecho, su representante o mandatario, el notario autorizante o una persona delegada para tal efecto.

No obstante lo anterior, el artículo 3 letra j) de la LEG define al conflicto de interés como aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

Al hacer una integración de dicha definición con lo que dispone el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, se advierte que, para que se configure un verdadero conflicto de intereses, la norma sancionadora exige que el servidor público *resuelva o disponga* directamente sobre el asunto específico de que se trata; es decir, que tenga un verdadero poder de decisión sobre el acto a emitir que podría afectar al interés público.

En otros términos, el deber de excusarse de intervenir o participar en asuntos en los que se tenga conflicto de interés supone que el servidor público debe abstenerse de participar en *cualquier proceso decisorio* en el que por su vinculación con familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad afecte su *decisión final*.

En definitiva, si bien la Ley de Procedimientos Uniformes no considera al presentante del documento como interesado en el procedimiento registral, la Ley de Ética Gubernamental, aplicable a todos los servidores públicos, sí restringía al señor David Ayala Iraheta para que verificara los requisitos legales de la segregación presentada por su hijo y para que la inscribiera.

Efectivamente, resultaba evidente el conflicto de interés que tenía el investigado al analizar el referido documento y tomar la decisión final en su carácter de Registrador, razón por la cual debió excusarse de conocer del mismo.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye entonces que el señor David Ayala Iraheta, en el ejercicio de su cargo, intervino en la calificación registral de un documento presentado por un pariente en primer grado de consanguinidad, por lo que infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas regulados en la LEG conlleva la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento en que se cometió la infracción.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento de la conducta del señor David Ayala

Iraheta equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

A la vez, el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

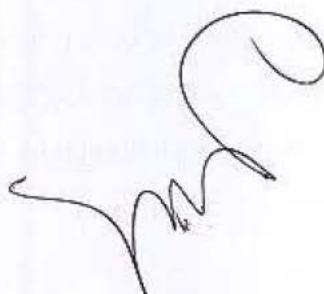
En el caso particular, el hecho de que el señor David Ayala Iraheta haya intervenido en la calificación registral de un documento presentado por su hijo supuso una ganancia obtenida por éste último, ya que se inscribió sin reparos la segregación por donación, lo cual atenta contra la naturaleza del servicio público que las instituciones del Estado están obligadas a prestar, que es “*satisfacer el interés general de la comunidad que recibe los servicios públicos*”.

En razón de lo anterior, dado que no es posible cuantificar el daño causado por el infractor, pero se estima que el mismo no es de una gravedad considerable al tratarse de un hecho aislado que no implicó una lesión mayor para la Administración Pública o terceros, es pertinente imponerle una multa correspondiente a dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, equivalentes a cuatrocientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (US\$484.80), por la infracción al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor David Ayala Iraheta, ex Registrador Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro del Centro Nacional de Registros, con una multa correspondiente a dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, equivalentes a cuatrocientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (US\$484.80), por la infracción al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

b) *Incorpórense* los datos correspondientes del señor David Ayala Iraheta en el Registro Público de Personas Sancionadas.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, located at the bottom right of the page.

Notifíquese.

A collection of handwritten marks in black ink. At the top left, there is a large, circular scribble. Below it, there are several horizontal, wavy lines. To the right, there is a large, stylized signature or scribble that appears to contain the word 'secretario' written vertically. Further to the right, there is another scribble that looks like a signature.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Adrián Serrano'.

Co3 ✓